

AVISO

AUTO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

PROCESO: OAPSAPD-25-2019

INVESTIGADO: URIEL RÍOS PÉREZ

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

HACE SABER:

Armenia (Quindío), abril 29 de 2019

Que el 13 de marzo de 2019 se profirió el auto de la referencia dentro del aludido proceso, habiéndosele enviado citación para notificación personal el 27 de marzo de 2019 (oficio 3805), sin que hubiera comparecido, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la CRQ el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados del veintinueve (29) de abril al siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Original firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe oficina (e)

AUTO N° 97

RADICADO: OAPSAPD- 025-2019

INVESTIGADO: **URIEL RIOS PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.565.411.

CONDUCTA: **APROVECHAMIENTO FORESTAL**

PROVIDENCIA: **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL**

FECHA: **13 DE MARZO DE 2019**

La Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, las Resoluciones 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018, 413 del 27 de febrero de 2019 artículo 4 y,

CONSIDERANDO

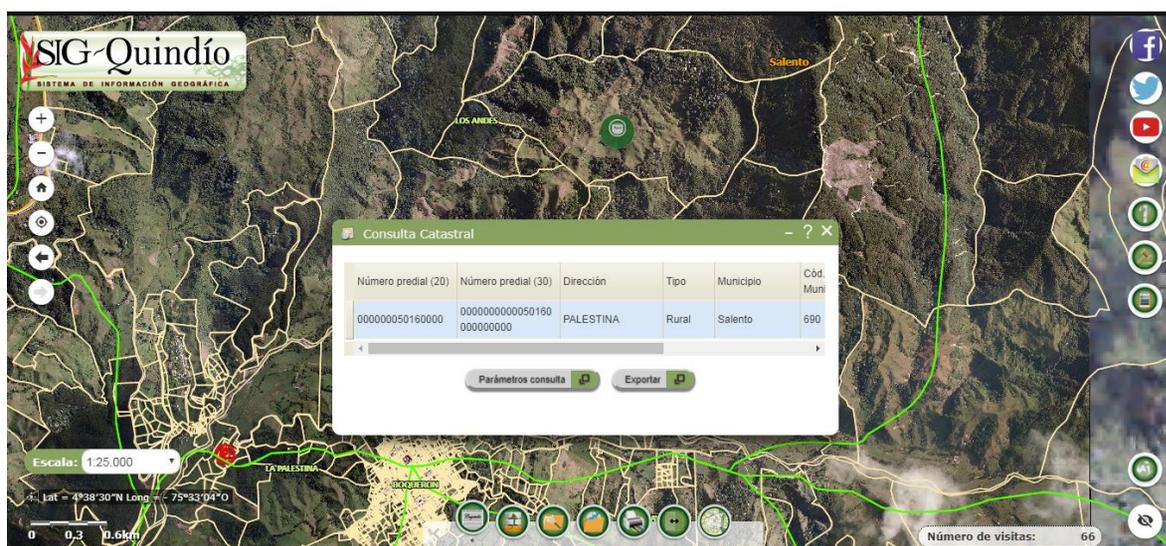
A.) Que profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en virtud de una llamada telefónica realizada el día 19 de diciembre de 2018 por parte de un guardabosques adscrito a la policía de Carabineros, realizan visita técnica mediante **Acta de vista No. 24519 de fecha 20 de diciembre de 2018** al predio El Placer, vereda Los Andes del municipio de Salento, emitiendo el **Concepto Técnico del 21 de enero de 2019**, mediante el cual se realiza las siguientes consideraciones:

(...)

FECHA: Enero 21 de 2019
PREDIO: El Placer
FICHA CATASTRAL: 000000050130000
VEREDA: Los Andes
MUNICIPIO: Salento.
DEPARTAMENTO: Quindío.
ACTA DE DECOMISO: 0141795 del 19-12-2018
ACTA DE VISITA: 24519 del 20-12-2018

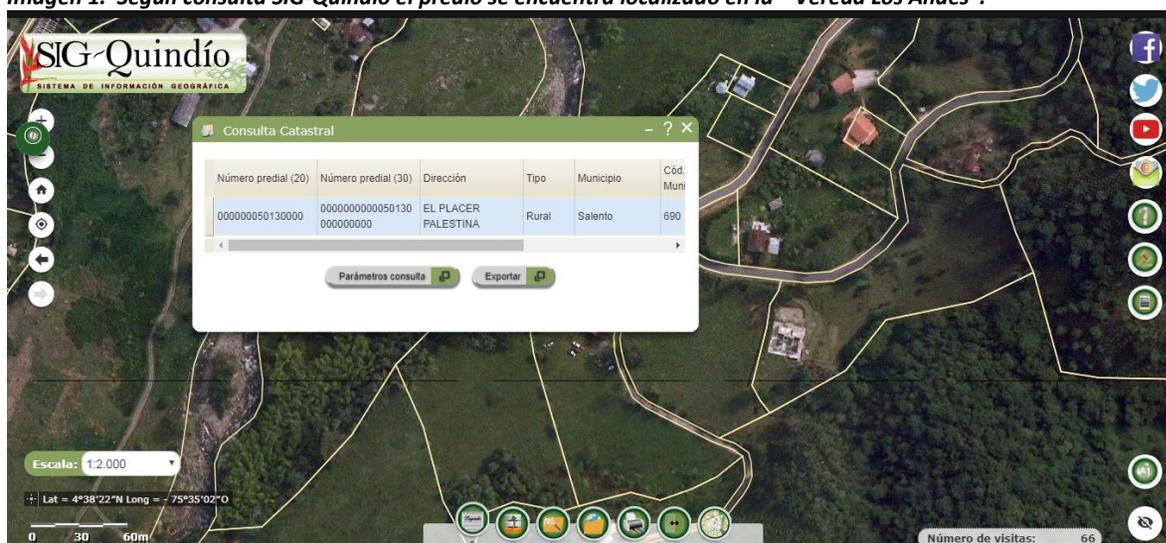
➤ **ANTECEDENTES**

El día 19 de Diciembre de 2018 se recibe llamado telefónico por parte del Guardabosques Andrés Gaviria Salazar adscrito a la Policía de Carabineros, donde informa que en atención a queja ciudadana sobre extracción de madera por el camino ubicado en Boquía que conduce a trincheras; se realiza decomiso preventivo de madera hallada en el predio con coordenadas 4° 58' 26" -75° 35' 0" por no contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad competente; predio denominado El Placer vereda Los Andes, según consulta realizada en el SIG-Quindío.



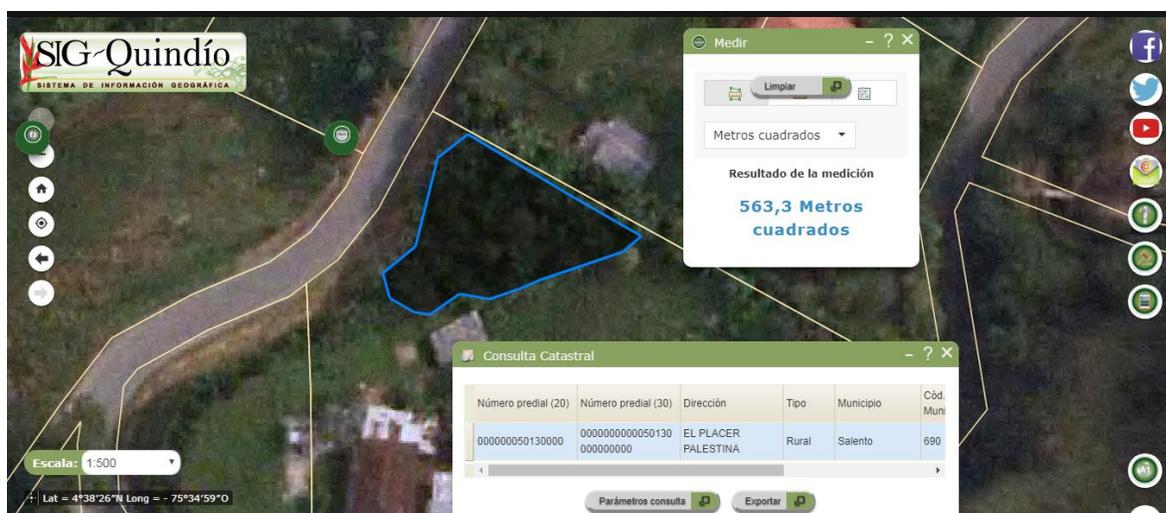
Fuente Sig-Quindío

Imagen 1. Según consulta SIG-Quindío el predio se encuentra localizado en la "Vereda Los Andes".



Fuente Sig-Quindío

Imagen 2. Según consulta SIG-Quindío El predio se denomina "El Placer" con ficha catastral número 000000050130000



Sig-Quindío

Imagen 3. Area del ecosistema afectado de aproximadamente 563,3 m²

Fuente

El día 20 de diciembre de 2018, se hace arribo al Centro de Atención y Valoración de flora silvestre (CAV) para la recepción de dicho material incautado preventivamente por la policía (Artículo 50 de la Ley 1333/09 y los artículos 24 y 25 de la Resolución 2054/10); según consta en el Acta N° 24519 y en donde consta el recibo del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0141795 con fecha 19-12-2019 y en donde:

- Se reciben 27 bloques de diferentes dimensiones (ver tabla N° 1) de las especies *Fraxinus chinensis* (Urapan 6) y *Pinus patula* (Pino Patula 21), siguiendo lo dispuesto en el anexo 22 “Protocolo para la disposición provisional de Flora silvestre maderable en el CAV de flora” de la resolución 2054/10.



FOTO 1 Y 2: Recepción del material decomisado.

- Se realiza medición de cada una de las piezas incautadas (largo, ancho y alto) y evaluación del estado de las mismas.



FOTO 3 Y 4: Medición y apilamiento de las piezas.

- El día 26 de diciembre del año 2018 se realiza plaqueteo de cada una de las piezas decomisadas preventivamente e ingreso al inventario digital del CAV.



FOTO 5 Y 6: Dimensionamiento y ubicacion de las piezas.

Tabla N° 1 Datos de cada una de las piezas recepcionadas en el CAV.

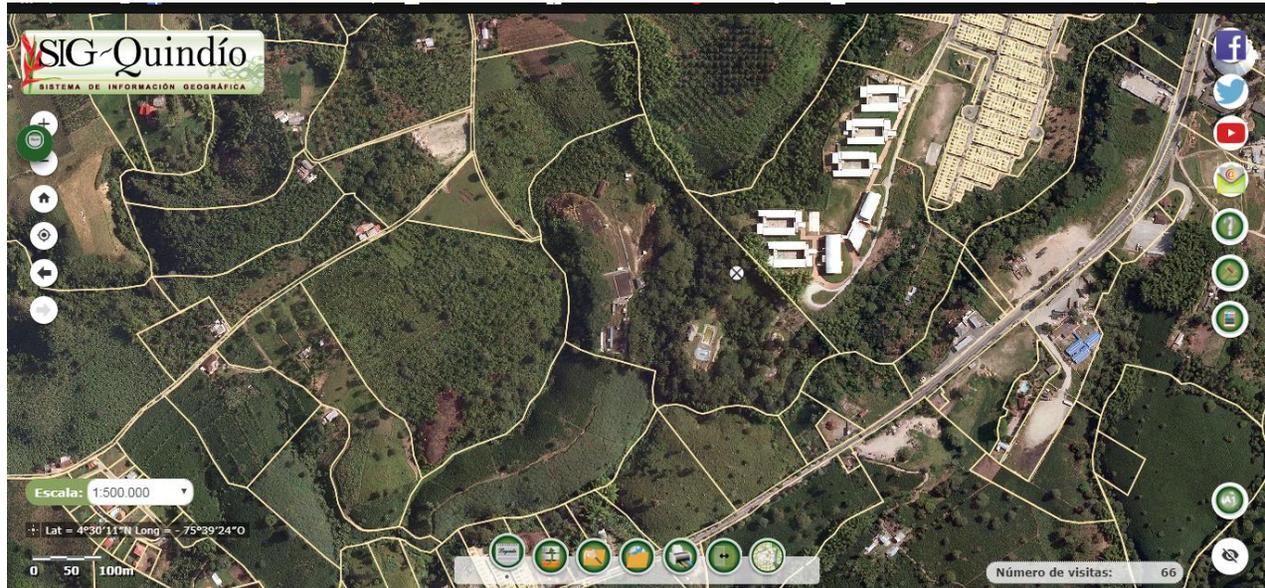
NUMERO	PLAQUETA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ANCHO M	LARGO M	ALTO M	VOLUMEN
--------	----------	--------------	-------------------	---------	---------	--------	---------

1	804	Pino Patula	Pinus patula	2	0,105	0,095	0,02
2	806	Pino Patula	Pinus patula	2	0,145	0,105	0,03
3	807	Pino Patula	Pinus patula	1,5	0,255	0,12	0,05
4	809	Pino Patula	Pinus patula	2,04	0,28	0,13	0,07
5	808	Pino Patula	Pinus patula	2,03	0,24	0,11	0,05
6	810	Pino Patula	Pinus patula	2	0,22	0,11	0,05
7	811	Pino Patula	Pinus patula	2,03	0,27	0,11	0,06
8	812	Pino Patula	Pinus patula	1,53	0,29	0,135	0,06
9	813	Pino Patula	Fraxinus chinensis	2,09	0,215	0,11	0,05
10	814	Pino Patula	Fraxinus chinensis	1,5	0,265	0,11	0,04
11	815	Pino Patula	Fraxinus chinensis	1,5	0,19	0,19	0,05
12	816	Pino Patula	Fraxinus chinensis	1,98	0,25	0,11	0,05
13	817	Pino Patula	Fraxinus chinensis	1,99	0,24	0,095	0,05
14	818	Urapan	Fraxinus chinensis	2,02	0,13	0,12	0,03
15	819	Urapan	Pinus patula	1,91	0,13	0,08	0,02
16	820	Urapan	Pinus patula	1,9	0,14	0,075	0,02
17	821	Urapan	Pinus patula	1,96	0,115	0,1	0,02
18	822	Urapan	Pinus patula	1,99	0,115	0,08	0,02
19	823	Urapan	Pinus patula	1,91	0,08	0,08	0,01
20	824	Pino Patula	Pinus patula	1,97	0,1	0,1	0,02
21	825	Pino Patula	Pinus patula	1,98	0,14	0,13	0,04
22	826	Pino Patula	Pinus patula	1,91	0,13	0,09	0,02
23	827	Pino Patula	Pinus patula	1,98	0,11	0,08	0,02
24	828	Pino Patula	Pinus patula	1,9	0,1	0,098	0,02
25	829	Pino Patula	Pinus patula	1,91	0,13	0,09	0,02
26	830	Pino Patula	Pinus patula	1,9	0,098	0,098	0,02
27	831	Pino Patula	Pinus patula	1,91	0,09	0,02	0,00
VOLUMEN TOTAL EM METROS CUBICOS							0,92

El material recepcionado quedó localizado a la intemperie toda vez que la bodega de maderas colapso y no se cuenta con un lugar óptimo para su almacenamiento.
 Coordenada de localización 4° 30' 26.537"N -75° 39' 30,934"E



FOTO 7: Localización final del material decomisado preventivamente.



Fuente Sig-Quindio

Imagen 3 Localización final del material incautado.

Acorde al informe policivo, el responsable del aprovechamiento de los árboles en el predio El Placer de la vereda Los Andes (Explanación) es el señor URIEL RÍOS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía 4.565.411 y celular 3128179331 quien acepta durante el procedimiento policivo la responsabilidad del apeo del árbol de pino, refiriendo además que frente a las piezas de Uruapan desconoce su procedencia, según consta en acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre N°0141795, el procedimiento fue acompañado por técnico de la secretaria de desarrollo Agropecuario y Ambiental de Salento, quien levantó el acta N°1225, y en donde se indica que no cuenta con el respectivo permiso para su aprovechamiento, así mismo se hace anotación que el señor Uriel se niega a firmar el acta del procedimiento y solo facilito sus datos.

*Se calificó la infracción conforme a la resolución 2086 de 2010 teniendo como resultado una calificación de **10** lo cual cualifica la intervención como **LEVE**, en tal sentido se tasa la medida de compensación y mitigación y se corre traslado a la oficina sancionatoria para conocimiento y fines pertinentes.*

MEDIDA DE COMPENSACION Y MITIGACION

El propietario del predio deberá realizar la siembra de 10 árboles nativos de las especies: Cedro de altura, Chachafruto, Chocho y Palma de cera, presentando informe que dé cuenta del cumplimiento de la medida y donde como mínimo deberá indicar sitio de siembra de cada una de las especies, así mismo realizar el mantenimiento periódico durante 3 años para garantizar permanencia de las especies”.

B.) Que las conclusiones derivadas del presente **Concepto Técnico del 21 de enero de 2019** emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental son las siguientes:

- “ Con el apeo del individuo forestal de la especie pino (*Pinus pátula*) no se genera daño ambiental.
- La intervención forestal realizada es violatoria del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076/15.
- Dada la calificación conforme a la resolución 2086 de 2009 se tasa medida de compensación y mitigación de obligatorio cumplimiento para el infractor.
- Dar traslado a la oficina sancionatoria para conocimiento y fines pertinentes.

- *Notificar al propietario del predio sobre los requerimientos del presente informe.*
- *Determinar el propietario del predio, ya que al momento de la visita no fue posible su identificación.*

(...)"

1. "INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DE DETECCIÓN: 19 de Diciembre de 2018

PREDIO: El Placer vereda Los Andes

MUNICIPIO: Salento.

PROPIETARIO: Indeterminado en la visita

INFRACTOR: *URIEL RÍOS PÉREZ* identificado con la cédula de ciudadanía 4.565.411 quien acepta durante el procedimiento policivo la responsabilidad del apeo del árbol de pino, refiriendo además que frente a las piezas de Uruapan desconoce su procedencia.

INFRACCION: Apeo de individuo forestal de la especie Pino, dimensionamiento del mismo y recolección de trozas de Uruapan; violación del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076/15.

AREA DEL ECOSISTEMA AFECTADO: 563 m2 aproximadamente

AREA AFECTADA POR LA INFRACCION: 10 m2 aproximadamente

AREA TOTAL DEL PREDIO: 4917,04 M² equivalentes a 0.491704 Ha.

2. INDICACIONES PARA LLEGAR AL PREDIO

Camino a trincheras por la vereda Boquia coordinada de localización del predio 4° 38' 26" -75° 35' 0"

3. DESCRIPCIÓN

AGUAS QUE CRUZAN O ALINDERAN EL PREDIO: No aplica.

LA INFRACCIÓN SE EFECTUÓ EN MÁRGENES DEL CAUCE? SI ___ NO x

PERMANENTES _____ TRANSITORIAS _____

LAS CORRIENTES DE AGUA ESTAN PROTEGIDAS ¿ SI ___ NO _____

POR: BOSQUE ___ GUADUA _____ RASTROJO x _____

4. INFRAESTRUCTURA

VIVIENDAS: ___ CANTIDAD: _____ ESTADO: *regular*

VIAS DE ACCESO: x _____ CARRETERA x CARRETEABLE ___ ESTADO *Bueno*

5. CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: Tala de árbol de la especie Pino (*Pinus patula*)

AREAS AFECTADAS: Borde de bosque.

PENDIENTE: NO APLICA

PRINCIPAL VEGETACIÓN AFECTADA: Pino (*Pinus patula*).

OTROS RECURSOS AFECTADOS: NO APLICA

PRODUCTOS OBTENIDOS : Trozas dimensionadas para comercialización.

PRODUCTOS DECOMISA: 27 bloques de diferentes dimensiones; 21 de la especie *Pinus patula* y 6 de la especie *Fraxinus chinensis*

CONCEPTO SOBRE LA INFRACCION

La infracción viola normas de carácter ambiental decreto 2811 de 1974, 1791 de 1996 compilados en el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, Resolución 532 de 2005, Resolución 948 de 1995, la resolución 1912 de 2017 y el código de policía artículo 102.

DECLARACIÓN DEL RESIDENTE EN EL PREDIO (PROPIETARIO)

El señor Uriel Ríos Pérez manifiesta hacer aprovechamiento de madera pino porque era de él y el árbol se había caído y él tenía el derecho de aprovecharlo y no cuenta con los permisos correspondientes, y la madera Urapan desconoce su procedencia.

6. OTRAS DECLARACIONES

Ninguna

7. OBSERVACIONES

Ninguna

8. SE OBSERVAN INFRACCIONES EN OTROS PREDIOS? SI ____ NO _x

11 VALORACION DEL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

IMPORTANCIA AFECTACION

- a) INTENSIDAD (IN): 1
- b) EXTENSIÓN (EX): 1
- c) PERSISTENCIA (PE): 3
- d) REVERSIBILIDAD (RV): 1
- e) RECUPERABILIDAD (MC): 1

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3 + 1 + 1$$

$$I = 10$$

DETERMINACION MEDIDA CUALITATIVA

MEDIDA CUALITATIVA	RANGO	CALIFICACION
Irrelevante	8	
Leve	9-20	10
Moderado	21-40	
Severo	41-60	
Crítico	61-80	

(...)

C.) Que en virtud de lo anterior mediante **Comunicado Interno SRCA No. 130 del 29 de enero de 2019**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, remite a este despacho **Concepto Técnico del 21 de enero de 2019**.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que señor **URIEL RIOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.565.411, presuntamente incurrió en una infracción a las normas de carácter ambiental, y por ello esta Corporación procede a iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, estableciendo en la etapa procesal correspondiente, si existe responsabilidad o si se configura causal eximente de responsabilidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 18:

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, mediante acto administrativo motivado. Por tal razón, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normas ambientales aplicables y para imponer las medidas y obligaciones necesarias por la afectación y uso indebido de los recursos naturales en mención.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental, al igual que la Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y la Resolución 081 del 18 de enero de 2017.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y/O APLICABLES

1. DECRETO LEY 2811 DE 1974 o CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).

Artículo 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a). *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b). *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c). *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.*

d). *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e). *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f). *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación”.*

2. LEY 99 DE 1993 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:

“Artículo 31. numeral 9º: Fija como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

3. DECRETO 1076 DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

“Artículo 2.2.1.1.1. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)

(Decreto 1791 de 1996, Art.1).

Artículo 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

Artículo 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Artículo 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra del señor **URIEL RIOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.565.411, como presunto responsable de la afectación de los recursos naturales renovables y medio ambiente con ocasión a realizar aprovechamiento forestal de 27 unidades de las especies Urapan (*Fraxinus Chinensis*) y Pino Patula (*Pinus Patula*) equivalentes a 27 bloques de diferentes dimensiones, seis bloques de la especie Urapan y 21 bloques de la especie Pino Patula con un volumen total de 0.92 M3, sin contar con los respectivos permisos de carácter ambiental que le den la viabilidad para desarrollar dicha actividad en el predio denominado el Placer ubicado en la vereda los Andes del municipio de Salento Quindío, tal y como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0141795 de fecha día 19 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: A continuación se mencionan las piezas procesales, que dan origen a la presente investigación:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 19 de diciembre de 2018.
- Acta de Visita de fecha 20 de diciembre de 2018.
- Concepto Técnico de fecha 21 de enero de 2019.
- Comunicado Interno SRCA-130-2019 de fecha 29 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al señor **URIEL RIOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.565.411, del Concepto Técnico de fecha 21 de enero de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de establecer la ocurrencia de algunos hechos, se **ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Que se cite a diligencia de testimonio al señor **URIEL RIOS PEREZ**, el día 08 de abril de 2019 a las 10 de la mañana, para lo cual se enviará oficio citatorio al predio El Placer, vereda Los Andes del municipio de Salento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la remisión prevista en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, al señor **URIEL RIOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.565.411.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en el Boletín Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Señor Procurador Ambiental y Agrario para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Jefe oficina OAPSAPD (E)